

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532018-0642-00

*Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo solicitado por la parte actora, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.*

ANTECEDENTES:

*Hernando Ramírez Tamayo, Persona Natural domiciliado en esta Ciudad, a través de a través de endosatario promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Título Valor – Cheque de Martha Cubillos Larrota.*

ACTUACIÓN PROCESAL

*Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 y corregido mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía conforme a lo peticionado por el extremo.*

*El mandamiento de pago fue notificado al demandado mediante Aviso el 13 de octubre de 2020, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviado a la dirección física Transversal 34 Bis No 40-72 Sur de esta Ciudad, según certificación expedida por la empresa de correos la persona si labora o reside en la dirección mencionada (índice 4 y 5 pdf) quien durante el término del traslado guardo silencio.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.*

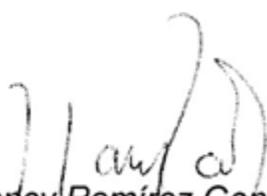
*Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No.34 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 08 de marzo de 2021
Norma Martínez Garzón Secretaría